



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 783 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 1164-2014
 CUT : 112963-2014
 IMPUGNANTE : Comisión de Usuarios San Andrés
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Calango
 POLÍTICA : Provincia : Cañete
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios San Andrés contra la Resolución Directoral N° 612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, por carecer de legitimidad en el procedimiento administrativo.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios San Andrés contra la Resolución Directoral N° 612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.05.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, en vía de regularización, a favor de la señora Jhenny Edith Rospigliosi Chumpitaz, por un volumen total anual de 36 652 m³, para el riego del predio denominado Los Naranjos 2.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comisión de Usuarios San Andrés solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:



1. La solicitud de la señora Jhenny Edith Rospigliosi Chumpitaz fue presentada fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 3.2. El procedimiento no se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 489-2015-ANA/TNRCH de fecha 21.07.2015, pues se ha tramitado una regularización cuando el órgano superior determinó que debía tramitarse una licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Jhenny Edith Rospigliosi Chumpitaz, con el escrito ingresado en fecha 23.06.2009, solicitó se le otorgue la dotación de agua para el riego del predio denominado Los Naranjos 2, ubicado en el sector San Andrés, distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima.



- 4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 1046-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA¹ de fecha 04.08.2014, declaró el abandono del procedimiento iniciado por la señora Jhenny Edith Rospigliosi Chumpitaz.
- 4.3. La señora Jhenny Edith Rospigliosi Chumpitaz, con el escrito ingresado en fecha 18.09.2014, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1046-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, manifestando que la imposibilidad de cumplir con el requerimiento formulado por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, se debió a que la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala-Omas no emitió el documento solicitado.



- 4.4. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, con la Resolución N° 489-2015-ANA/TNRCH de fecha 21.07.2015, declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1046-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por no haberse encauzado de oficio el procedimiento a uno de otorgamiento de licencia de uso de agua, disponiendo la reposición del mismo hasta el momento en que se tramite el pedido como un otorgamiento de licencia de uso de agua bajo el marco normativo vigente.
- 4.5. La señora Jhenny Edith Rospigliosi Chumpitaz, con el Formato Anexo N° 01, presentado en fecha 02.11.2015 adecuó su pedido a uno de otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial para el riego del predio denominado Los Naranjos 2, ubicado en el sector San Andrés, distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima.



- 4.6. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, en la inspección ocular realizada en fecha 26.02.2016, constató la existencia del predio denominado Los Naranjos 2, el cual se abastece de agua a través de la toma de captación que nace del canal principal San Andrés.
- 4.7. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el Informe Técnico N° 095-2016-ANA-AAA C-F/SDARH/MCFS de fecha 05.04.2016, señaló que resultaba procedente el pedido de la señora Jhenny Edith Rospigliosi Chumpitaz y recomendó otorgar la licencia de uso de agua superficial por un volumen máximo anual de 36 652 m³.



- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 612-20016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.05.2016, notificada el 13.06.2016, otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, en vía de regularización, a favor de la señora Jhenny Edith Rospigliosi Chumpitaz, por un volumen total anual de 36 652 m³, para el riego del predio denominado Los Naranjos 2.
- 4.9. La Comisión de Usuarios San Andrés, con el escrito presentado en fecha 01.07.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 612-20016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 4.10. La señora Jhenny Edith Rospigliosi Chumpitaz, con el escrito ingresado en fecha 26.01.2017, absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se confirme la resolución apelada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley



¹ Acto administrativo rectificado de oficio a través de la Resolución Directoral N° 1130-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA respecto a la determinación del órgano instructor, siendo lo correcto hacer referencia a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete.

de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la intervención de terceros en el procedimiento

5.2. La intervención de terceros, en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, ha quedado establecida como criterio de observancia obligatoria en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH³, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017, de la siguiente manera:



«[...] en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

[...] según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».



Por tanto, este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento, deberán ser declaradas improcedentes de plano.



5.3. En ese sentido, estando a que el procedimiento promovido por la señora Jhenny Edith Rospigliosi Chumpitaz ha finalizado con la emisión de la Resolución Directoral N° 612-20016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en fecha 31.05.2016; y considerando que el recurso de apelación de fecha 01.07.2016 fue interpuesto por la Comisión de Usuarios San Andrés, quien en atención al criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH no se considera como parte del presente procedimiento; en consecuencia, en aplicación del citado precedente, la pretensión impugnatoria formulada por la referida Comisión debe ser declarada en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 790-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



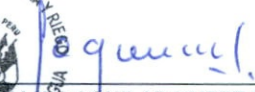
² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.


³ Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada el 17.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_agusto_santa_perez_y_otro.pdf

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios San Andrés contra la Resolución Directoral N° 612-20016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



 **JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**
PRESIDENTE



 **EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**
VOCAL



 **GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
VOCAL



 **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**
VOCAL